


BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

AÑO 1991.—

MARTES, 31 DE DICIEMBRE

NUMERO EXTRAORDINARIO

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4567

Ayuntamiento de Torrecaballeros

ANUNCIO

Habiéndose sometido a exposición pública, mediante publicación en el B.O. de la Provincia de fecha 13 de noviembre de 1991, de aprobación provisional por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiocho de octubre de 1991, la Imposición y Ordenación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de tasas y precios públicos, y modificación de tasas de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio municipal de recogida domiciliar de basuras, y de aprobación del Reglamento de Suministro de agua potable a domicilio. Sin que durante el plazo de exposición pública, hayan sido presentados reclamaciones contra la aprobación provisional. Y en cumplimiento de lo establecido por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, artículo 17.3, y de lo acordado por el Pleno, quedan los acuerdos referenciados aprobados a definitivos, así como las Ordenanzas Fiscales que los desarrollan, que se transcriben en el Anexo del presente anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los acuerdos y Ordenanzas expresados, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 52 y siguientes de la Ley Reguladora de esa Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956.

En Torrecaballeros, 19 de diciembre de 1991.— El Alcalde, Silverio de Lucas Gómez.

ANEXO

1.- MODIFICACION DE TASAS:

I.- TASA DE PRESTACION DEL SERVICIO RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Al objeto de adecuar las tasas al coste real del servicio, se acuerda aprobar las tasas:

Domicilios Particulares.- Por vivienda 3.500 ptas./año.

Industrias.- Se aplicará la tasa en relación con el número de metros cuadrados del local ó locales donde se desarrollen las mismas, a tenor siguiente:

Industrias y locales de negocio, hasta 500 m2: 6.000 ptas./año.

Industrias y locales de negocio, de 500 a 1.000 m2: 12.000 ptas./año.

Industrias y locales de negocio, de 1.000 m2 y más: 24.000 ptas./año.

Bares.- Se establece una tasa de 25.000 ptas./año.

Restaurantes.- Queda establecida la tasa con arreglo al número de m2 útiles.

Hasta 100 m2: 50.000 ptas./año.

De 100 m2 a 200 m2: 100.000 ptas./año.

De 200 m2 o más: 200.000 ptas./año

Hostales, Hoteles y Fondas.-

Por habitación: 1.000 ptas./año.

Granjas Escuelas.-

Por el número de plazas a razón de 500 ptas. por plazo/año.

II.- ORDENANZA REGULADORA, TASAS OTORGAMIENTO LICENCIAS URBANISTICAS

Se establece tarifa mínima de otorgamiento de licencias ur-



banísticas, que a partir de 1 de enero de 1992, será de tres mil ptas (3.000 ptas.).

2.- NUEVA IMPOSICION DE ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS SIGUIENTES:

ORDENANZA REGULADORA POR TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Se aprueba la Ordenanza reguladora y se acuerda imponer las tasas siguientes:

- a) Fotocopias: Tamaño Din A-4 a 10 ptas./una.
Din A-3 a 15 ptas./una.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas, Informes Técnicos, etc. a 1.500 ptas./uno.

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de Exacción.

Art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.- En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella

por disposiciones anteriores quedase sujetos pro nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3.1.- A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran anejas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de la autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto Pasivo.

Art. 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de Contribuir.

Art. 5.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.